

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 17 Jul. 2019, Rec. 448/2017

Ponente: Martín Valero, Ana Isabel

Ponente: Martín Valero, Ana Isabel.

LA LEY 126965/2019

ECLI: *ES:AN:2019:3130*

CONCURSOS Y OPOSICIONES. Convocatoria de proceso selectivo para ingreso por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado. Conformidad a derecho de la relación de admitidos y excluidos. La titulación de grado que poseía el interesado, graduado en Ingeniería Eléctrica, no le habilitaba para participar en el proceso selectivo de acceso al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, que requiere la de Ingeniero Industrial o equivalente. El ejercicio de la profesión regulada requiere, conforme a las determinaciones del Derecho de la Unión Europea, una titulación que no se corresponde con la de grado.

La Audiencia Nacional desestima recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden IET por la que se aprueba la relación de admitidos y excluidos y se anuncia la fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado.

**A Favor: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.
En Contra: OPOSITORES Y CONCURSANTES.**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000448 / 2017

Tipo de Recurso:PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General:06259/2017

Demandante: Agapito

Demandado:MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENCIA DIGITAL

Abogado Del Estado

Ponente IIma. Sra.: D^a. ANA MARTÍN VALERO

SENTENCIA N°:

IIma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D^a. CARMEN ALVAREZ THEURER D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo n^o 448/2017 que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **D. Agapito**, representado por el Procurador D. Marcos Juan Calleja García, y asistido del Letrado D. Ramón Entrena Cuesta frente a la Administración General del Estado, representada por el la Abogacía del Estado, contra la resolución del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital de fecha 2 de octubre de 2017, que desestima el recurso de reposición formulado contra la Orden IET/2191/2015, de 20 de octubre, por la que se aprueba la relación de admitidos y excluidos y se anuncia la fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, convocado por Orden IET/1767/2015, de 9 de agosto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se interpuso, en fecha 8 de noviembre de 2017, recurso contencioso administrativo contra la resolución antes mencionada, fue admitido a trámite por Decreto de fecha 14 de noviembre de 2017, con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito presentado en fecha 15 de febrero de 2018, en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando: "*(...)dicte en su día sentencia por la que, estimando el recurso, declare nulo el número 4 de las bases específicas de la Orden impugnada y declare en su lugar que el título de Grado en el campo industrial de la Ingeniería es habilitante para el acceso al proceso selectivo que se convoca; y, en todo caso, declare el derecho de mi representado a participar con todos los efectos en la convocatoria de referencia, condenando a la Administración demandada a admitirle a la práctica de todo el proceso selectivo, so pena de incurrir en responsabilidad patrimonial; y con expresa condena en costas a la Administración*"

TERCERO. - La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 22 de febrero de 2018, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, y practicada la propuesta y admitida, se dio traslado a las partes para que presentaran conclusiones escritas, y una vez cumplimentado el trámite, se declararon las actuaciones concluidas y pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se fijó para el día 10 de julio de 2019, fecha en que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

QUINTO. - La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a ANA MARTÍN VALERO, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Agapito impugna la resolución del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital de fecha 2 de octubre de 2017, que desestima el recurso de reposición formulado contra la Orden IET/2191/2015, de 20 de octubre, por la que se aprueba la relación de admitidos y excluidos y se anuncia la fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, convocado

por Orden IET/1767/2015, de 9 de agosto.

El recurrente mostraba su disconformidad con la base específica 4. "Titulación", de la citada Orden IET/1767/2015, de 9 de agosto, por la que se convoca proceso selectivo para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, por el hecho de que en ella se exigiera como requisito estar en posesión del título de Ingeniero Industrial; considerando que su titulación de Graduado en Ingeniería en la rama industrial le habilita para ser admitido en el proceso selectivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece que el título universitario de Grado es válido y suficiente para el acceso a los cuerpos y escalas funcionariales del grupo A.

SEGUNDO.- Como se pone de relieve en la resolución impugnada, esta Sección ya se ha pronunciado sobre la cuestión aquí debatida en anteriores Sentencias, entre ellas, la SAN 4ª de 24 de mayo de 2017 (rec. 543/2015), sobre la misma Orden IET/1767/2015, de 9 de agosto; SAN, 4ª de 30 de noviembre de 2015 (rec. 449/2014), frente a idéntica convocatoria del año anterior, efectuada por Orden IET/1556/2014.

También hemos abordado el mismo problema y desde la misma perspectiva en SSAN, 4ª de 1 de diciembre de 2015 (recurso 432/14), 24 de mayo de 2017 (rec. 687/2015) y 20 de septiembre de 2017 (rec. 861/2016), respecto de los Ingenieros de Minas.

En estas sentencias, en particular y por lo que aquí afecta directamente, hemos entendido que la prescripción del artículo 76 invocada opera pro futuro. Por otro lado, en ellas se examina el régimen de las titulaciones universitarias y de la profesión regulada de ingeniero industrial que resulta de las Directivas de la Unión Europea 2005/36/CE y 2006/100/CE y de las disposiciones reglamentarias que las han incorporado al ordenamiento jurídico español. En particular, lo que resulta de los Reales Decretos 1393/2007, de 29 de octubre, y 1837/2008, de 8 de noviembre, en los acuerdos del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008 (Boletín Oficial del Estado del 29), así como en la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de ingeniero industrial.

Y se llega a la conclusión de que la titulación que habilita para el ejercicio de la profesión de ingeniero industrial ha de comprender un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años, mientras para ejercer la de ingeniero técnico industrial ha de suponer la superación de un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años y no superior a cuatro.

A partir de esas premisas, se afirma que el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado es uno de los cuerpos especiales a que se refiere el artículo 24.1 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, todavía vigente. De acuerdo con ese precepto, son funcionarios de cuerpos especiales los que ejercen actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera o profesión y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les está encomendada. Así, pues, siendo el de la convocatoria un cuerpo especial, se ha de estar a su disciplina específica y esa regulación propia requiere para acceder a él la titulación de ingeniero industrial, la de master en ingeniería industrial o aquellas otras extranjeras que puedan ser reconocidas, pero no la de grado.

Por todo ello, se concluye que "No hay, por tanto, exigencia de una titulación distinta a la que tradicionalmente se ha exigido para el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales, la cual sigue siendo la misma: la que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial"

TERCERO.- Es te criterio ha sido confirmado recientemente por el Tribunal Supremo, Sección 4ª, mediante Sentencia de fecha 21 de febrero de 2019 (rec. 416/2016), que resuelve el recurso de casación contra la SAN, 4ª de 30 de noviembre de 2015 (rec. 449/2014), a que hemos hecho referencia.

En esta Sentencia declara el Tribunal Supremo que:

" (...) es verdad que el artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007 obliga al Gobierno a establecer qué títulos habilitan para el ejercicio de profesiones reguladas y que el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008 incluye entre ellas la de ingeniero industrial y señala que la titulación universitaria necesaria para ejercerla es la de master con no menos de 300 créditos. Es igualmente cierto que el Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, fija el nivel de formación para la profesión de ingeniero industrial en el previsto en su artículo 19.5 . Es decir, el que aporta un

"Título expedido por la autoridad competente de un Estado miembro que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años, o de una duración equivalente si se trata de estudios seguidos a tiempo parcial, en una Universidad, en un Centro de Enseñanza Superior o en otra Institución de nivel equivalente y, en su caso, que ha superado la formación profesional que sea exigible además de dicho ciclo de estudios postsecundarios".

Conviene advertir que este Real Decreto ha sido derogado por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI). Ahora bien, su artículo 19.5 es de idéntico tenor al del Real Decreto 1837/2008y su disposición derogatoria deja vigente, entre otros, el Anexo VIII de este último .

En fin, la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, dictada en virtud del Real Decreto 1393/2007 y en concordancia con el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de ingeniero industrial, los cuales han de suponer los 300 créditos europeos como mínimo y la presentación de un trabajo fin de master.

En definitiva, no parece haber duda de que el ejercicio de la profesión regulada de ingeniero industrial requiere, conforme a las determinaciones del Derecho de la Unión Europea, una titulación que no se corresponde con la de grado. Sentada esa conclusión, se debe añadir que tal requisito no puede no integrarse en el régimen específico de un cuerpo especial como el de Ingenieros Industriales del Estado. La solución defendida con inteligencia por el escrito de interposición no es inevitable a la luz del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. No lo es porque, aunque no haya un precepto de una ley que establezca la exigencia de titulación fijada en la Orden recurrida, ésta cuenta con la cobertura que le supone el régimen específico del Cuerpo en el que han de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias expuestas, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea".

CUARTO.- En esta Sentencia, además, el Tribunal Supremo marca las diferencias con la Sentencia n.º 559/2016, de 9 de marzo, dictada por la Sección Séptima en el recurso de casación n.º 341/2015 , que se invoca aquí en la demanda en apoyo de la tesis del recurrente . En esta sentencia se dirimía la legalidad de una convocatoria para acceder a plazas de Ingeniero Industrial de la Comunidad Foral de Navarra y las bases exigían la misma titulación que la Orden IET/1556/2014. Y la Sala de Pamplona desestimó el recurso contencioso-administrativo de un aspirante, graduado en Ingeniería Eléctrica, que superó las pruebas pero no fue nombrado por carecer de la titulación requerida, es decir la de Ingeniero Industrial o equivalente.

La sentencia n.º 559/2016 acogió sus argumentos y, revocando la de instancia, le reconoció el derecho a ser nombrado funcionario --con los correspondientes efectos económicos, aclarados por el auto de 10 de mayo de 2016-- en razón, precisamente, de lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. En particular, consideró una laguna de la convocatoria no incluir la de grado entre las titulaciones que permiten acceder a los cuerpos y escalas del grupo A y explicó que puede haber diferencias entre el ejercicio profesional en el ámbito privado y el que resulta inherente al desempeño de la función pública que se traduzcan en la distinta titulación exigida al respecto. Aquí apunta la sentencia n.º 559/2016 que, "para el ejercicio funcional no basta con la ostentación de una titulación académica, pues se exige adicionalmente la superación de unas pruebas y procedimientos selectivos dirigidos a justificar que se poseen con un elevado nivel de exigencia los conocimientos teóricos y las destrezas prácticas que son necesarias para la actividad profesional a que esté referido el puesto funcional de que se trate". Además, descarta que justifiquen la decisión tomada por la Administración Foral y confirmada por la Sala de Pamplona los artículos 37 y concordantes de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, porque no tratan de la habilitación profesional que comportan los títulos universitarios.

En relación con esta sentencia, se afirma en la STS, Sección 4ª, de 21 de febrero de 2019 (rec. 416/2016), que si bien hay semejanzas entre el asunto resuelto por esa sentencia y el que se está examinando, no obstante, hay diferencias relevantes: "De un lado, mientras en ese caso se trataba de acceder a plazas del Grupo A reservadas a Ingenieros Industriales en la Administración Foral de Navarra, aquí se trata de acceder al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado. Por otra parte, en el debate entablado en ese otro pleito, aunque se invocaron en la instancia la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero y el Real Decreto 1393/2007 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, no se mencionó el Decreto 315/1964.

De este último, el artículo 24 sigue en vigor. Por otra parte, el de Ingenieros Industriales del Estado es un cuerpo especial (Decreto n.º 3528/1974, de 19 de diciembre). Así, pues, entonces no se abordó la cuestión de la titulación necesaria para acceder al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado como cuerpo especial, dotado de una regulación específica. Y tampoco se ocupó, por tanto, la Sección Séptima de cuál puede ser ese régimen peculiar. En cambio, ahora, la sentencia de instancia y el debate que han suscitado las partes incide en un aspecto que afecta directamente a dicho régimen, cual es el de la titulación necesaria para acceder a dicho cuerpo funcional.

A ese respecto, aun siendo cuestiones distintas el ejercicio de una profesión regulada --y no hay controversia sobre que lo sea la de ingeniero industrial-- y la titulación necesaria para el acceso a un cuerpo o escala, considera la Sala que no pueden ser disociadas cuando se trata de establecer qué requisitos de titulación se han de reunir para ingresar, precisamente, en un cuerpo funcional que se corresponde con esa profesión. No advierte la Sala que adoptar esa perspectiva contravenga el artículo 26 de la Ley 30/1984, invocado por el escrito de oposición, pues no está en juego la asignación a un cuerpo funcional de facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos, que es lo que proscribe ese precepto, sino qué titulación es precisa para formar parte del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado cuyos integrantes desempeñarán, desde los puestos de trabajo que desempeñen, los cometidos propios de los mismos sin suplantar o sustituir a esos órganos"

Y que: " La sentencia n.º 559/2016 es consciente de la singularidad que supone aceptar que para acceder a la condición de funcionarios de las Administraciones Públicas en puestos de Ingenieros Industriales sea suficiente el grado aunque, en los términos de la controversia allí planteada, debiera fallar conforme a la regla general del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. Por eso, se preocupa de explicar que ese acceso solamente se producirá previa superación de pruebas rigurosas. Pues bien, a la vista de los argumentos más amplios que se han manejado en este caso, no cabe considerar bastante esa razón para estimar suficiente la titulación de grado para acceder al Cuerpo de

Ingenieros Industriales del Estado. Los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución no parece aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean las mismas, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad ".

En virtud de todo lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado, toda vez que la titulación de grado que poseía el recurrente no le habilitaba para participar en el proceso selectivo de acceso al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, según lo señalado.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional , procede imponer las costas a la parte recurrente, cuyas pretensiones son desestimadas.

VISTOS los preceptos constitucionales y legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo nº 448/2017 interpuesto por la representación procesal de **D. Agapito** contra la resolución del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital de fecha 2 de octubre de 2017, que desestima el recurso de reposición formulado contra la Orden IET/2191/2015, de 20 de octubre, por la que se aprueba la relación de admitidos y excluidos y se anuncia la fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, convocado por Orden IET/1767/2015, de 9 de agosto.

Con imposición de costas a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso-, lo pronunciamos, mandamos y fallamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.